



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “**Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa**”, R.U.T. 70.417.500-0, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA

N° 1241 /

Arica, 13 de Noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 14 de Julio de 2012, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó a la empresa, Industrias Electrónicas Condensa S.A., RUT N° 93.456.000-0, el Organismo Técnico de Capacitación, Universidad Tecnológica de Chile, RUT N° 72.012.000-3, en adelante “El OTEC”, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa, RUT N° 70.417.500-0, en adelante “El OTIC” domiciliado en Agustinas N° 1357, pisos 11 y 12, comuna de Santiago, Región Metropolitana, representado legalmente por Don Rafael Fernández Morandé, RUT N° 6.429.250-1, respecto del curso, “Cocina Industrial”, código Sence 1237845303., código de acción 4.042.320, a ejecutarse en el domicilio Avenida Argentina, N° 2698, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 20 de junio de 2012 hasta el 25 de julio de 2012, específicamente en el horario de 15:30 horas, hasta 17:30 horas, los días Miércoles, Jueves y Viernes, y de 15:00 horas, hasta 17:30 horas, los días Sábados, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

a) El curso en comento a las 16:30 horas, no se encontraba en ejecución, en el horario y lugar informado al Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 294, de fecha 19 de julio de 2012, se solicitaron los descargos respectivos al OTIC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 23 de julio de 2012.

4.- Que los descargos no fueron presentados por el representante legal del Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, "Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa". Por lo tanto, no se desvirtuó la irregularidad detectada. En efecto, la irregularidad cometida es endosable al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, toda vez que dicha Institución es la que comunica al Servicio; y son ellos los encargados de velar para que la información y documentación entregada por ellos sea real (artículo 23 de la Ley N° 19.518). A mayor abundamiento, no se está al origen de la información, sino a quien se hace responsable de entregarla al Servicio.

5.- Que el informe de fiscalización N° 83 de fecha 10 de Septiembre de 2012, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

6.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC, en comento, registra 40 multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al **OTIC, "Corporación de Capacitación y Empleo Sofofa" R.U.T. N° 70.417.500-0**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **15 UTM**, en razón de “No informar correctamente el horario de clases al Servicio Nacional”, específicamente porque el OTIC informó que las clases se impartirían los días sábados, no obstante, la empresa comunicó claramente que éstas no se desarrollarían en esos días. Conducta sancionada en el artículo 76 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


RODRIGO GUAGAMA HERRERA
DIRECTOR REGIONAL (S) SENCE
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RGH/fgb/lan

Distribución:

- Representante OTIC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- DAF Central
- Oficina de Partes.